

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3286 DE 26/03/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 3286 DE 26/03/2024**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 3286 DE 26/03/2024**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **3286** DE **26/03/2024**

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución **2525 DEL 19/05/1993** para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad especial y **358 del 19/06/2002** para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera; expedidas por el Ministerio de Transporte.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **3286** DE **26/03/2024**

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos soporte de la operación del vehículo como lo es la planilla de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.**

**Radicado No. 20215341428742 del 17/08/2021.**

Mediante radicado No. 202153428742 de 17/08/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por los agentes de tránsito de la Seccional de Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **472201** de 12/06/2021 impuesto al vehículo de placas **XVN945**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, toda vez que, se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de viaje ocasional de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) *Ley 336 de 1996*

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Que, en concordancia armónica con la anterior disposición de carácter legal, a su turno el Decreto 1079 de 2015, prevé de manera extensa las disposiciones frente a la planilla ocasional de viaje para que deben portar los vehículos habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, cuando realizan un viaje ocasional en los siguientes términos:

**Artículo 2.2.1.4.4.** *Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:*

(...)

\* *Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.*

**Artículo 2.2.1.4.6.5. Viajes ocasionales.** *Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente*

RESOLUCIÓN No. **3286** DE **26/03/2024**

*establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes.*

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)*

*1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera.*

*(...)*

*1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).*

*(...)*

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. **472201** de **12/06/2021**, impuesto al vehículo de placas **XVN945**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. **472201** de **12/06/2021** impuesto al vehículo de placas **XVN945**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, al prestar presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.4., 2.2.1.4.6.5. y 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. **3286** DE **26/03/2024**

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*"

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **3286** DE **26/03/2024**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.4., 2.2.1.4.6.5. y 2.2.1.8.3.1. numeral 1 - 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN No. 3286 DE 26/03/2024**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.03.26  
15:24:09 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
**3286 DE 26/03/2024**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM - con NIT. 800116956-7.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [cooptratam@gmail.com](mailto:cooptratam@gmail.com)

Dirección: Carrera 11 # 9-64.

Támesis – Antioquia.

Proyectó: .Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Profesional Contratista DITTT.

Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT.

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS  
Sigla: COOPTRATAM  
Nit: 800116956-7  
Domicilio principal: TAMESIS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**INSCRIPCION**

Inscripción No.: 21-001883-24  
Fecha inscripción: 27 de Junio de 1997  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 25 de Agosto de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 9 64  
Municipio: TAMESIS, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: cooptratam@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 8494642  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 9 64  
Municipio: TAMESIS, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: cooptratam@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8494642  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que mediante certificado especial del 25 de junio de 1997, expedido por Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el renacimiento de personería jurídica según Resolución No.4093, del 17 de diciembre de 1990, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1997, en el libro 1o., bajo el No.2475, se registró una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS  
también podrá utilizar la sigla: COOPTRATAM

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Gobernación de Antioquia

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es Indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO: Para la Prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades y sus actividades conexas, la Cooperativa tiene como objetivos generales del acuerdo Cooperativo, promover el desarrollo integral del ser humano y la solidaridad dirigidos hacia el logro de un progreso sostenible, a través de prácticas que consoliden una cultura organizacional creativa, crítica y emprendedora por medio de la planeación permanente participativa y democrática conforme a los principios y prácticas de la economía solidaria, en dirección hacia el mejoramiento permanente de la calidad de vida de todos los asociados, empleados y comunidad en general.

Para su logro, cada uno de los estamentos se compromete a acatar lo dispuesto en los estatutos de la Cooperativa, sus reglamentos y las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades legalmente constituidas.

Actividades: Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades:

- a. Organizar e incrementarla a favor de sus asociados y de la comunidad de usuarios, servicios relacionados con la industria del transporte de pasajeros en las modalidades de veredal, urbano-municipal, intermunicipal, departamental, interdepartamental y nacional, utilizando para el efecto unidades de propiedad de la Cooperativa y de sus asociados, para lo cual coordinará y controlará el trabajo de sus asociados y conductores garantizando así eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
- b. Establecer tarifas y cubrir itinerarios en cualquier modalidad de servicio de transporte automotor dentro de su ámbito de operaciones, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos por el gobierno nacional, a su vez, creará oficinas, agencias, sucursales, puestos de control en terminales u otros sitios según las necesidades del mercado u operativas.
- c. Participar en licitaciones o contratación directa con entidades públicas o privadas para prestar el servicio de transporte regular de carga, de combustibles, de pasajeros, de valores, de prensa, de correo, de envíos, etc.
- d. Establecer o convenir servicios de protección de bienes y personas, a su vez, garantizar la responsabilidad de terceros, mediante la suscripción de pólizas de aseguramiento pre contractual, contractual y extracontractual inherente al desarrollo de la actividad que se realiza; sin detrimento de convenios u otros para la protección jurídica de la entidad como la de sus asociados.
- e. Establecer tarifas para la movilidad de pasajeros y demás servicios regulares y especiales, cuando la demanda así lo requiera, previo estudio de la situación, en concordancia con la regulación que fije las autoridades competentes.

f. Establecer mecanismos para la ayuda mutua, a fin de producir con mayor eficacia y eficiencia beneficios a sus asociados, regularizar tarifa y propender por prestación de un servicio digno y remunerado.

g. Instalar equipos de revisión a vehículos y capacitación a conductores, para garantizar un servicio seguro a los usuarios.

Así mismo tener estación de servicio para el suministro de combustible para todos los vehículos afiliados y no afiliados a la Cooperativa; esta última siempre y cuando las condiciones de mercado sean favorables y la sostenibilidad fiscal lo permita.

h. Establecer depósitos y almacén para el aprovisionamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de todos los vehículos, siempre y cuando las condiciones del mercado sean favorables y la sostenibilidad fiscal lo permita.

i. Convenir conjuntamente con sus asociados y con otras entidades Cooperativas u sociedades, mecanismos para compras en economía de escala, a fin de lograr descuentos significativos y mejores condiciones de compra.

j. Adquirir en el país o fuera de él, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, repuestos, herramientas, accesorios y demás elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora y así lograr el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición del parque automotor.

k. Establecer mecanismos y aplicar métodos modernos y didácticos para el entrenamiento, perfeccionamiento y actualización de sus asociados como del personal al servicio de la cooperativa, con el fin de infundir los principios de la Cooperación; a su vez, tecnificar servicios y métodos de trabajo, convenir planes de desarrollo, realizar encuestas y hacer investigaciones para el mejoramiento del servicio.

l. Obtener la financiación para el desarrollo de los planes de la Cooperativa y facilitar la renovación de las unidades de trabajo de sus asociados como de la Cooperativa.

m. Suscribir convenios con otras entidades en especial del sector Cooperativo, para prestar a sus asociados servicios de vivienda, consumo, seguridad social, recreación y otros que no sean prestados directamente por la Cooperativa.

n. Establecer e implementar programas especiales para el mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de sus asociados y trabajadores.

o. Producir directamente o a través de convenios: máquinas, equipos, accesorios y materias primas, necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo de la actividad transportadora.

p. Estimular la integración entre cooperativas del gremio, facilitando la concentración de compras, adquisiciones y prestación de servicio conjunto.

q. Contribuir a la educación y difusión del cooperativismo a través de los sistemas que se considere pertinente, propiciando y auspiciando: publicaciones, conferencias, seminarios y participando activamente en el proceso de integración del cooperativismo a nivel nacional.

r. Facilitar la presentación de aquellos servicios que sean complementarios o concomitantes a los descritos en los literales anteriores.

s. En general, todos los servicios que contribuyan al bienestar de los asociados y trabajadores a su mejoramiento social y económico, para lo cual podrá realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicamente lícitos que se relacionen con el cumplimiento de sus objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones del Consejo de Administración están las de:

-Autorizar previamente los gastos de carácter extraordinarios que ocurrirán en el curso de cada ejercicio.

-Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación y gravámenes sobre los mismos.

#### PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$77.559

Por certificado especial del 25 de junio de 1997, expedido por el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el renacimiento de personería jurídica según Resolución No.4093 del 17 de diciembre de 1990, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1997, en el libro 1o., bajo el No.2475.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL:

GERENTE: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa.

Principal ejecutor de las decisiones del consejo de administración y de la asamblea, director general de la administración y superior de todos los funcionarios.

FUNCIONES DEL GERENTE:

- a. Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.
- b. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, oficinas, sucursales, agencias que señale el Consejo de Administración y de conformidad con las normas legales vigentes.
- c. Nombrar y remover el personal administrativo.
- d. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros.
- e. Elaborar y someter a aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

- f. Celebrar contratos, con la aprobación del Consejo de Administración. Revisar operaciones de giro ordinario de la Cooperativa.
- g. Verificar diariamente el estado de caja.
- h. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
- i. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 525 del 8 de noviembre de 2023, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2023, con el No. 762 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	HERNANDO DE JESUS ESPINAL RAMIREZ	C.C. 3.513.239

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta número 49, del 23 de marzo de 2022, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022, con el número 173, del libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JOHN JAIRO OSPINA CELIS	C.C. No. 70.854.199
OLMER DE JESUS HENAO HINCAPIE	C.C. No. 70.855.214
JOHN FREDY HENAO JARAMILLO	C.C. No. 70.853.529
JAVIER DE JESUS GRANADA ESPINOSA	C.C. No. 3.628.203
LUIS FERNEDY BENJUMEA ARANGO	C.C. No. 70.854.157

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
WILSON DARIO GALLO OLAYA	C.C. No. 71.703.682
OCTAVIO DE JESUS ORTIZ MONTOYA	C.C. No. 10.193.947
LUIS ALBERTO BENJUMEA SUAZA	C.C. No. 70.853.083
HERMAN ALIRIO MONTOYA OTALVARO	C.C. No. 70.853.137
RAMON DE JESUS PARRA ARENAS	C.C. No. 70.056.485

REVISORES FISCALES

Por Acta No.50 del 15 de marzo de 2023, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2023, con el No.326 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MANUEL ALEJANDRO ARISTIZABAL CORREA	C.C. 8.161.537 T.P. 145617-T

REVISOR FISCAL SUPLENTE

JUAN BERNARDO CASTRO  
RIVERA

C.C. 71.370.555  
T.P. 174559-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 036 del 19 de diciembre de 2012, de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$337,631,911.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472201**

**1. FECHA Y HORA**

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
12	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**2. LUGAR DE LA INFRACCION**

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

km 84+400 Paso Nivel RT 6003

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**

Abordance

**6. SERVICIO**

PARTICULAR

PUBLICO

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA	X	VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1000920496

LICENCIA DE CONDUCCION: 1000920496 C2

EXPEDIDA: 12-08-2019 VENCE: 12-08-22

NOMBRES Y APELLIDOS: Sebastian Franco Vergara

DIRECCION: Cra 15 # 16-22 TELEFONO: 3147208005

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**

Wilson Gallo Olape

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**

COOP Tracam

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

10015517491

**13. TARJETA DE OPERACION**

1143409 (N) U

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: PT Baez Varga Juan

ENTIDAD: SETKA DEAM

PLACA No.: 091061

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

**15. INMOVILIZACION**

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

**16. OBSERVACIONES**

Le f. 336 Art 49 Lider C. No Porte  
plancha de vigile record. No se inmovilizo  
por falta de medios

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**

Superintendencia de Policía y Tránsito

FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*

FIRMA DEL TESTIGO

*[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

**AUTORIDAD DE TRANSITO**



20215341428742

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 17-08-2021 12:32 Radicador: JOSEMUNOZ  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	21496
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cooptratam@gmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330032865 de 26-03-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-26 16:40
<b>Estado actual:</b>	Traza entrega al servidor de destino

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/26 <b>Hora:</b> 18:52:41	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 26 23:52:41 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Traza entrega al servidor de destino</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/26 <b>Hora:</b> 18:52:43	Mar 26 18:52:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[13044]: DD40B12487ED: to=<cooptratam@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=1.2, delays=0.08/0/0.17/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711497163 f13-20020a05622a104d00b00431627d735asi416 1037qte.548 - gsmt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330032865 de 26-03-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

## **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMESIS - COOPTRATAM**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3286.pdf	47da516f520969d4a77cd31d3a4126a62d58dbe2a29d3fcf7c8eefbf5c47d302

---

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)